



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
27/12/2012
EIXIDA NÚM. 70100

Conselleria de Educació, Cultura y Deporte (*)
Hble. Sra. Consellera
Av. Campanar,32
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1212552
=====

Asunto: Transporte escolar.

Hble. Sra.:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que su hijo, (...), tiene un diagnóstico de TEA (Trastorno de Espectro Autista) y está escolarizado en el aula CYL del CEIP “(...)” de Valencia.
- Que dicho centro se encuentra a una distancia de 5 Km. del domicilio familiar.
- Que, la citada circunstancia hace que precise el transporte escolar, motivo por el cual solicitó, para el curso 2011/2012 (al igual que años anteriores) una beca de transporte.
- Que el importe de dicha beca (1.500 €) no le ha sido abonado, pese a haberlo reclamado reiteradamente, tanto verbalmente en el centro escolar como por escrito, en fecha 18 de junio pasado, ante la Inspección Educativa.
- Que a fecha de formular su queja ante esta Institución no ha obtenido respuesta alguna”.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la entonces Conselleria de Educación, Formación y Empleo, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo daba cuenta de lo siguiente:

“Al alumno (...), matriculado en el CEIP (...) de Valencia se le reconoció una ayuda de transporte individual por cuantía de 653,87 euros al residir a una distancia mayor de 5 km.

La Resolución de 10 de junio de 2011, de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes sobre el servicio complementario de transporte de los centros públicos de titularidad de la Generalitat para el curso 2011/2012, es la que regula los criterios para ser beneficiario de este servicio.

La Conselleria de Educación, Formación y Empleo, además de cumplir el mandato establecido en la LOE por el cual se presta el servicio de transporte a aquellos niños y niñas que han sido escolarizados en un municipio distinto al de su residencia, amplía este servicio además a aquellos que dentro del mismo municipio, residen a más de tres kilómetros del centro docente donde están escolarizados. Por otra parte, también se prevé la posibilidad de que alumnos que no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del transporte escolar puedan ser autorizados como usuarios del transporte colectivo siempre que haya plazas vacantes en el vehículo contratado.

El servicio de transporte escolar se presta a través de dos modalidades, una es mediante las ayudas individuales, cuya cuantía oscila en entre 261,55 euros y 613,13 euros anuales, o mediante el transporte colectivo. Las ayudas individuales se conceden cuando no existe ruta que pueda atender a los beneficiarios del servicio.

Para el pago de las cantidades correspondientes a las ayudas individuales de transporte la Generalitat trabaja denodadamente para hacer efectivo el mismo, teniendo en cuenta la difícil coyuntura económica.”

La comunicación recibida fue puesta de manifiesto a la interesada, al objeto de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, lo que así hizo en el siguiente sentido:

“No estoy para nada conforme con la contestación de la Administración. Durante el curso 2011/2012 he hecho 20 km diarios desde mi domicilio al centro escolar, lo que supone un gasto de veinte euros semanales, multiplicado por las semanas lectivas de todo el curso hacen una cantidad superior al importe de la ayuda concedida. He hecho frente al gasto sin haber recibido la ayuda que me corresponde.”

Concluida la tramitación ordinaria de la queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

Esta Institución es consciente de las dificultades financieras por las que atraviesan las Administraciones Públicas para hacer frente al pago puntual de ayudas, becas y subvenciones reconocidas a los ciudadanos durante la grave crisis económica que experimentan.

No obstante, no podemos dejar de recordar que el artículo 27 de la Constitución Española reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la educación y los beneficiados son todos los españoles sin discriminación alguna por razones ideológicas, sociales, de sexo, raza o de cualquier otra índole, como también los extranjeros menores de edad.

El artículo 27 de la Constitución Española consagra, en definitiva, el derecho universal a acceder a una enseñanza básica gratuita y obligatoria, y a obtener la titulación académica correspondiente, y al acceso al sistema básico de becas, ayudas y subvenciones.

Asimismo, conviene no olvidar el artículo 49 de la Constitución Española que recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para que el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I y, entre ellos, el derecho a la educación en términos de igualdad efectiva.

Y como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no-discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de la población heterogéneo y tienen en común, en mayor o menor medida, que precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud los derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida social, económica, cultural, etc.

Y, volviendo al texto constitucional, su artículo 14 reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna.

A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental, establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social.

En congruencia con estos preceptos y como ya hemos señalado, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Y en lo que hace al ámbito educativo, la Conselleria u organismo de la Generalitat con competencias en materia educativa, está obligada a garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad.

Y este mandato, también está reflejado en la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo) que, en su artículo 36, reconoce el derecho que asiste al alumnado con n.e.e., sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del

sistema educativo, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

De ahí que la Generalitat venga obligada a velar para que el alumnado con n.e.e. cuente con las condiciones, las medidas y los medios necesarios.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con discapacidad tienen derecho a que la Administración educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas, para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

La problemática planteada por el presente expediente de queja, como es la falta de pago al hijo de la promotora de la queja de la ayuda individual de transporte escolar del curso escolar 2011/2012 debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas, y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellos dinamizan.

Sin embargo, hemos de significar que no es función de esta Institución determinar el contenido efectivo de las políticas educativas que hay que llevar a término, sino de detectar los problemas suscitados.

En este sentido, corresponde a la Administración educativa, en el marco de sus funciones de autoorganización que en este ámbito le viene atribuidas, adoptar las medidas necesarias para satisfacer la demanda existente (real y potencial) de una educación de calidad.

Asimismo, si que es una constante preocupación de esta Institución aquellas quejas de los valencianos, y aún más en la actual coyuntura económica, cuyo denominador común es la tardanza de la Administración en satisfacer las becas, ayudas y subvenciones al estudio, fundamentalmente, aquellas relativas a los servicios complementarios de comedor y transporte escolar, o a las destinadas a la adquisición de libros de texto.

Y, en este sentido, el Síndic de Greuges entiende que uno de los aspectos básicos que ha de presidir la actuación de los poderes públicos en materia educativa ha de ser, precisamente, fomentar la igualdad efectiva de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación y arbitrar todos los medios necesarios para remover los obstáculos económicos que puedan impedir la consecución de este objetivo.

En definitiva, y en lo que hace a los servicios complementarios de transporte escolar, cabe indicar que el Síndic de Greuges es consciente de los esfuerzos de la Administración valenciana con el objetivo de que la ayuda llegue a más familias, pero el retraso en el pago de las subvenciones no puede merecer la aprobación de esta Institución.

No obstante, es preciso significar que las ayudas o subvenciones de transporte y comedor escolar es una vía, además, muy importante, no sólo para evitar las

dificultades en el acceso a la educación, sino para conciliar la vida familiar y laboral de forma efectiva y real, dado que la estructura familiar en que los dos padres trabajan o la existencia de familias monoparentales determina que cuando eligen un centro escolar para los hijos se inclinen por aquellos que tienen servicios complementarios de transporte y comedor escolar.

En virtud de cuanto antecede y atendiendo a las consideraciones expuestas para la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución Española y en el Título II del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **RECOMENDAMOS** a la **Conselleria de Educación, Cultura y Deporte** que adopte cuantas medidas sean necesarias para garantizar la ayuda asistencial de transporte escolar a las familias beneficiarias o, en su defecto, establezca un calendario de pago razonable, para abonar a (...) la ayuda individual de transporte escolar a su hijo (...), escolarizado en el aula CYL del CEIP “(...)”, de Valencia, y que, en el ámbito de sus competencias, promueva ante la Conselleria de Hacienda y Administración Pública las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la sugerencia que se realiza.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Cholbi Diego', with a long horizontal stroke extending to the right.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana